

DIARIO OFICIAL 34721 jueves 10 de febrero de 1977

DECRETO NUMERO 2669 DE 1976

(diciembre 17)

por el cual se fijan cuantías sobre matrículas, pensiones y becas, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional fijar las normas para la prestación del servicio educativo, con miras a lograr el beneficio de los grupos menos favorecidos económicamente;

Que es necesario establecer las condiciones de cobro de matrículas y pensiones, a que hace referencia el Decreto número 2112 de octubre 3 de 1974;

Que el Ministerio de Educación Nacional ha hecho una evaluación cuidadosa de las tarifas de matrículas y pensiones actualmente vigentes,

DECRETA:

Artículo 1° Mantiénese la congelación de matrículas y pensiones, ordenada en el Decreto número 2112 del 3 de octubre de 1974, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2° Para el cobro de matrículas y pensiones en 1977 los planteles educativos no oficiales se regirán por la siguiente tabla de tarifas:

<i>Tarifas de matrículas y Pensiones autorizadas y vigentes en noviembre de 1976.</i>	<i>Podrán incrementar hasta en</i>	<i>% obligatorio de becas sobre la matrícula total del plantel.</i>
Hasta \$ 200.00	15%	10%
De \$ 201.00 a \$ 500.00	10%	15%
Más de \$ 500.00	5%	20%

Parágrafo 1. Los planteles cuyas matrículas y pensiones no exceden de \$ 200.00 podrán escoger entre el 10% obligatorio de becas o hacer jornada adicional.

Parágrafo 2. Los incrementos de las matrículas y pensiones de que trata el presente artículo se aplican con respecto a las tarifas autorizadas, vigentes en el mes de noviembre de 1976.

Parágrafo 3. Los planteles que no otorguen las becas de conformidad con la tabla de tarifas establecida en este artículo, mantendrán congeladas las matrículas y pensiones.

Artículo 3° Los porcentajes de incremento en matrículas y pensiones y de otorgamiento de becas se aplicarán según la cuantía de las matrículas y pensiones de que se trate, por los diferentes niveles en cada plantel, y no por promedios globales.

Artículo 4° Los establecimientos educativos no oficiales que decidan mantener congeladas sus matrículas y pensiones lo comunicarán por escrito al respectivo delegado del Ministerio de Educación Nacional antes del 31 de diciembre de 1976, si se trata de planteles del Calendario A; antes del 30 de junio de 1977, si se trata de planteles del Calendario B.

Parágrafo. Para los efectos del presente Decreto, el año lectivo del Calendario B es el año 1977 – 1978.

Artículo 5° Los planteles educativos no oficiales que estén obligados a otorgar becas, de conformidad con lo ordenado en el presente Decreto, podrán optar por cualquiera de los procedimientos siguientes para su administración y manejo.

- a) A través del ICETEX, de conformidad con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional;
- b) Directamente, o mediante el pago del monto de las becas a otro plantel;
- c) Mediante la creación, por sí mismos o asociados con otros planteles, de uno o varios establecimientos docentes, en los cuales se provea a la educación formal de nivel básico (primaria y secundaria) para los becarios.

En los tres casos los planteles comunicarán su decisión por escrito al respectivo delegado del Ministerio de Educación, y la administración y el manejo de las becas serán supervisados por el Ministerio de Educación Nacional. El rector del plantel que opte por la administración y el manejo de sus becas a través del ICETEX será oído por el Instituto cuando se trate de decisiones concernientes a sus becarios.

Artículo 6° En los casos de otorgamiento de becas en el propio establecimiento o en otro plantel privado o a través del ICETEX, se aplicarán las siguientes normas:

- a) El plantel de la beca en su propio establecimiento, caso en el cual el estudiante paga el 20% del valor de la matrícula y de la pensión autorizada para el respectivo plantel;
- b) El plantel otorga la beca en otro plantel o en el ICETEX. En este caso pagará por cada beca al plantel que reciba a los becarios o al ICETEX el 20% del valor de las matrículas y pensiones que le hayan sido autorizadas para cada nivel.

Artículo 7°. El alumno becario en un establecimiento no oficial pagará en cualquier jornada la tarifa autorizada para los planteles oficiales, salvo si recibe la beca en el mismo plantel que la otorga, caso en el cual pagará, como queda establecido en el artículo precedente, el 20% de la matrícula o pensión autorizada para su nivel.

Artículo 8° Quedan prohibidos los bonos y las cuotas voluntarias ordenados por las asociaciones de padres de familia en los planteles educativos oficiales y privados, de cualquier nivel, tanto si se ordenan por las directivas de la asociación como si se ordenan por el procedimiento de la asamblea general. Quedan así mismo prohibidos los aportes forzosos a fondos especiales para actividades del plantel, los seguros de suscripción forzosa en una determinada compañía de seguros, y los anticipos de más de un mes por cualquier concepto, tanto si son ordenados por la asociación de padres de familia como si los son por el plantel.

Los planteles en los cuales se compruebe violación de lo ordenado en este artículo perderán automáticamente su aprobación oficial, y en el caso de que sólo posean licencia de funcionamiento, perderán automáticamente su licencia de funcionamiento.

Artículo 9° Las tarifas de matrículas y pensiones para los planteles educativos que se funden a partir de la vigencia del presente Decreto serán señaladas por las Juntas Seccionales de Matrículas y Pensiones, de conformidad con el Decreto número 2499 de 1973. Por fundación se entiende la creación de un plantel nuevo y en ningún caso el cambio de nombre o de dirección o sede del establecimiento.

Artículo 10. Mientras se actualizan las tablas sobre declaración de renta, para efectos de tarifas de matrículas y pensiones, el cobro de éstas, cuando haya sido autorizado con base en la declaración de renta de los padres, acudientes o tutores legales del alumno, se hará con base en las tablas vigentes para la declaración de renta de 1973. En el caso de los planteles oficiales, se aplicarán las tablas del Decreto número 155 de 1967.

Artículo 11. Las tarifas de matrículas y pensiones en los colegios cooperativos las fijará el Consejo de Administración del plantel, en todo caso con aplicación de la tabla de tarifas contenida en el artículo 2° del presente Decreto, incluyendo el porcentaje de becas, y sujetas a la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 12. Además de lo ordenado en el artículo 5° del presente Decreto, mantiénnense las prohibiciones y sanciones establecidas en normas anteriores por razón de violaciones a las disposiciones vigentes sobre matrículas, pensiones y demás erogaciones que eleven los costos de la educación (Decretos 0244 de 1951; 83 de 1964; 156 de 1967; 2112 y 2854 de 1974, y la Resolución 474 de 1964).

Artículo 13. Las matrículas de las universidades y demás instituciones privadas de educación superior, serán reguladas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES. Los acuerdos de regulación requieren la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica los Decretos 2854 de 1974 y 2450 de 1975 y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de diciembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.